

**12113** ORDEN de 23 de abril de 1985 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Anónima, Frutas y Conservas» (SAFIC), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y uvas y piña enlatadas y la exportación de frutas en almíbar.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Anónima, Frutas y Conservas» (SAFIC) solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y uvas y piña enlatadas, y la exportación de frutas en almíbar:

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Anónima, Frutas y Conservas» (SAFIC), con domicilio en paseo Castellana, 140, Madrid, y NIF A-25005539.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Azúcar blanquilla cristalizada, P. E. 17.01.10.3.
2. Uvas enlatadas al agua, sin pepitas, en envases inmediatos, de contenido neto igual o superior a 4,5 kilogramos, posición estadística 20.06.91.2.
3. Piña enlatada al natural en segmentos (tibdis), en envases inmediatos, de contenido neto inferior a 4,5 kilogramos, posición estadística 20.06.99.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Mermeladas de frutas, con un contenido en azúcares superior al 30 por 100 en peso:

- I.1 Mermelada de naranja, P. E. 20.05.32.1.
- I.2 Mermelada de fresa, P. E. 20.05.53.
- I.3 Mermelada de melocotón, P. E. 20.05.59.
- I.4 Mermelada de pera, P. E. 20.05.59.
- I.5 Mermelada de ciruela, P. E. 20.05.59.
- I.6 Mermelada de albaricoque, P. E. 20.05.59.
- I.7 Mermelada de manzana, P. E. 20.05.59.

II. Zumos de frutas sin fermentar, sin adición de alcohol y con adición de azúcar, de densidad igual o inferior a 1,33 a 15°:

- II.1 De manzana, P. E. 20.07.33.
- II.2 De pera, P. E. 20.07.38.
- II.3 De naranja, P. E. 20.07.73.1.
- II.4 De uva, P. E. 20.07.30.
- II.5 De pomelo, P. E. 20.07.75.1.
- II.6 De limón, P. E. 20.07.77.
- II.7 De piña, P. E. 20.07.85.
- II.8 De albaricoque, P. E. 20.07.92.
- II.9 De mixed-fruit, P. E. 20.07.92.
- II.10 De melocotón, P. E. 20.07.92.

III. Frutas en almíbar:

III.1 En envases de contenido neto igual o inferior a un kilogramo.

III.1.1 Melocotón, con un contenido en azúcares superior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.70.

III.1.2 Pera, con un contenido en azúcares superior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.68.

III.1.3 Cocktail, en el que ninguna de las frutas se presente en proporción superior al 50 por 100 del peso total de las frutas, P. E. 20.06.83.

III.2 En envases de contenido neto superior a un kilogramo:

III.2.1 Melocotón, con un contenido en azúcares superior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.45.

III.2.2 Pera, con un contenido en azúcares superior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.41.

III.2.3 Cocktail, en el que ninguna de las frutas se presente en proporción superior al 50 por 100 del peso total de las frutas, P. E. 20.06.54.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación I y II (mermeladas y zumos), que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación III (frutas en almíbar), que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos

arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 105,26 kilogramos de dicha mercancía.

En este supuesto, la cantidad determinante del beneficio fiscal (CB), por 100 kilogramos de peso neto de frutas, se calculará aplicándose la siguiente fórmula:

$$CB = 0,95 \left[ (a_e - a_f) + \frac{E}{N} a_f \right]$$

En donde:

N = Peso neto del contenido del envase, expresado en kilogramos.

E = Peso del líquido escurrido, expresado en kilogramos.

$a_e$  = Proporción de azúcar, en tanto por ciento, que contiene el líquido escurrido.

$a_f$  = Proporción de azúcar, en tanto por ciento, que contiene la fruta natural, fijada al respecto de la siguiente forma:

Por cada 100 kilogramos de peso escurrido de uva sin pepitas o de piña realmente contenidos en los productos III.1.3 y III.2.3, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de la misma mercancía que la contenida.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas:

El 2 por 100 para el azúcar empleado en la fabricación de los productos I y II.

El 5 por 100 para el azúcar empleado en la fabricación del producto III:

El 2 por 100 para las uvas sin semillas y para la piña.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Cuando la exportación se refiera al producto III:

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, los siguientes datos:

Peso neto del contenido del envase, para cada formato, expresado en kilogramos.

Peso del líquido escurrido, para cada formato de envase, en kilogramos.

Proporción de azúcar, en tanto por ciento que contiene el líquido escurrido.

Peso neto de la fruta contenida, para cada formato de envase, con expresión de las proporciones de cada clase de fruta, caso de que el producto de exportación se trate de ensalada o mezcla de fruta. Dicho peso neto de la fruta es la diferencia entre el peso neto del contenido y el del líquido escurrido para cada formato de envase.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de mayo de 1984, para los productos III.1.3 y III.2.3, y el 1 de marzo de 1985, para los demás productos, hasta la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referenda de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Sociedad Anónima, Frutas y Conservas» (SAFIC), según Orden de 28 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**12114** ORDEN de 23 de abril de 1985 por la que se autoriza a la firma «Productos Químicos del Mediterráneo, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azufre y la exportación de sulfato amónico.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos Químicos del Mediterráneo, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico

de perfeccionamiento activo para la importación de azufre y la exportación de sulfato amónico.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Productos Químicos del Mediterráneo, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Fortuny, número 18, 28010 Madrid, y NIF A-28185072.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

Azufre elemental, P. E. 24.03.90.9.

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

Sulfato amónico ensacado, P. E. 31.02.50.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de sulfato amónico ensacado se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 24,24 kilogramos de azufre elemental.

No existen subproductos aprovechables ni mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el día 30 de diciembre de 1986 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminado ex